

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

Expediente No. **711/2010-F BIS**
y Acumulados **1048/2013-B y**
1230/2014-D.

Guadalajara, Jalisco, nueve de marzo del año dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos, para resolver mediante **LAUDO**, los juicios 711/2010-F BIS y sus acumulados 1048/2013-B y 1230/2014-D, promovidos todos por el **servidor público [1.ELIMINADO]** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de acuerdo a lo siguiente: -----

R E S U L T A N D O

1.- El 10 de febrero del 2010, el C. [1.ELIMINADO] por su propio derecho, compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco a demandar del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco ejerciendo como acción principal la reinstalación en el puesto de SUPERVISOR A, entre otros conceptos de carácter laboral.- - - - -

Mediante proveídos del día 01 de marzo de ese mismo año, se admitió la contienda registrándola bajo número 711/2010-F BIS; se ordenó el emplazamiento; y se fijó fecha para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- A través del escrito presentado el 14 de abril del año 2010, la demandada dio contestación en tiempo y forma, oponiendo las excepciones y defensas que consideró procedentes.

3.- Durante la tramitación del juicio, a instancia de parte, mediante interlocutoria del 05 de febrero de 2014, se declaró procedente la acumulación del diverso juicio 711/2010-F al 1048/2013-B; asimismo, en esa resolución se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y se indicó que una vez que se iguala el estado procesal de ambos asuntos, se llevaría el procedimiento de aquellos - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4.- Por lo que ve al juicio **1048/2013-B**; [1.ELIMINADO], mediante escrito presentado el 10 de mayo de 2013 demandó del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la reinstalación.- - - - -

En proveído del 23 de agosto del 2013, se requirió a la parte actora para que aclarara su escrito de demanda; se ordenó el emplazamiento; y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica de ley. - - - - -

Por su parte, la entidad demandada compareció a juicio en tiempo y forma a dar contestación a las pretensiones de su contraparte (f. 17 a 41). - - - - -

Luego de la acumulación referida, a petición de parte, mediante interlocutoria de fecha 20 de enero de 2015 también se ordenó acumular el expediente 1230/2014-D al 711/2010-F bis y su acumulado 1048/2013-B, resolución en la que se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de ley. - - - - -

5.- En el expediente **1230/2014-D**; [1.ELIMINADO], mediante escrito presentado el 12 de septiembre de 2014 de nueva cuenta demandó del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco la reinstalación.- - - - -

En acuerdo del día 17 de septiembre de 2014, se ordenó el emplazamiento; y se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia trifásica de ley. - - - - -

Mediante escrito presentado el 24 de octubre de 2014 el ayuntamiento patrón dio respuesta a la demanda, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes. - - - - -

6.- Desahogado cada procedimiento laboral, por auto de fecha 20 de julio de 2015, el Secretario General de éste Tribunal certificó y cerró el periodo de instrucción, turnando los autos a la vista de este Pleno a efecto de emitir el laudo que en derecho corresponda, lo que hoy se hace, tomando en cuenta lo que sigue:

C O N S I D E R A N D O

I.- La Competencia de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos, en los términos de los artículos 121 y 122 del Ordenamiento legal invocado en el párrafo que antecede. -----

III.- La parte actora dentro del juicio laboral 711/2010-F-BIS, funda su acción en la siguiente narración de: - - - - -

“HECHOS

1.- Con fecha 01 primero de junio de 2002, con NOMBRAMIENTO DEFINITIVO, ingresé a laborar, en horario de miércoles y jueves de 22:00 a 04:00 horas, y viernes y sábado de 22:00 a 05:00 horas, como “Supervisor “A” en la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, dependiente de la Contraloría Municipal, integrante del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, con domicilio principal en avenida Hidalgo 400 de esta Ciudad.

2.- Los días 23 veintitrés al 26 veintiséis de diciembre de 2009, dos mil nueve disfruté de mi período vacacional invernal, consistente en una semana. Por lo que la fecha se me adeuda una semana más del citado período vacacional, considerando que labore para cubrir la guardia correspondiente, a los días 30 treinta y 31 treinta y uno de diciembre de 2009, 01, uno y de 02 dos de enero de 2010 dos mil diez, en que se reanudaron las actividades laborales en todo el Ayuntamiento. Transcurriendo mis jornadas laborales durante la primera quincena del mes de enero pasado, sin ningún contratiempo e inconveniente alguno, haciendo hincapié que el suscrito por tener una jornada laboral nocturna, me correspondía descansar los días domingos a partir de las 00:05 cero, cero, cinco horas, hasta las 23:00 veintitrés horas, del día miércoles, que iniciaba de nueva cuenta mi jornada laboral. Siendo el caso que el día 15 de enero aproximadamente a las 12:30 doce, treinta horas, recibí una llamada de una persona del área administrativa de la dependencia de mi adscripción a la que conozco solo con el nombre de [1.ELIMINADO], indicándome que el Lic. [1.ELIMINADO] Director de Supervisión a Inspección y Vigilancia, a la que estoy adscrito, deseaba tener una entrevista con el suscrito, referente a la entrega de mi cheque por el pago de la primera quincena de enero laborada, aunado a que, por el cambio de administración no se nos pagaría vía electrónica como de costumbre. En obediencia a la instrucción recibida, me presenté en las oficinas de mi adscripción, siendo las 15:30 quince treinta horas, para entrevistarme con el Lic. [1.ELIMINADO], a quién no tenía el gusto de conocer, intuyo entonces que el Director, es la persona que se encuentra sentado en el sillón ejecutivo donde habitualmente se sienta el Director de la dependencia, en palabras textuales, me dijo, “que por cambio de administración, mis funciones de trabajo ya no eran indispensables, que no estaba yo incluido en su proyecto de trabajo, que a partir de ese momento me abstuviera de ingresar al interior de las oficinas, que no tenía caso me quedara a trabajar, porque mi relación laboral con el H. Ayuntamiento de Guadalajara, había concluido el 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, que me agradecía la atención de haber acudido a su llamado, que me presentara a la Dirección de Relaciones Laborales, sin indicarme con quién, para que ahí me liquidarán. Por tal motivo le solicite me notificara por escrito el cese que de manera verbal me comunicaba negándose rotundamente a esto, refiriéndome que por indicaciones del presidente municipal no estaba autorizado para entregar nada por escrito, entonces le solicite me entregará mi cheque de pago correspondiente a la primera quincena de enero, toda vez que la había trabajado, y de igual manera se negó a entregármelo, manifestándome que tampoco me podía entregar el cheque de pago expedido a mi favor por el concepto de referencia, que hiciera lo que más conviniera a mis intereses, que demandara pro la vía laboral mis derechos, pero que a partir de esos

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

momentos me encontraba cesado, que por ninguna circunstancia ejerciera el cargo conforme a mi nombramiento, de lo contrario incurriría en responsabilidad penal y administrativa, preguntándole incrédulo si me estaba cesando, manifestándome entonces que sí, estaba cesado, desconcertado salí de su oficina, encontrándome a varios compañeros de trabajo en la misma situación que el suscrito, inclusive sin poder registrar su asistencia en virtud de que el reloj checador lo desconectaron, y las tarjetas de control, fueron retiradas por los directivos en turno...”.

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco manifestó: -----

“...Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa el demandante de la siguiente forma:

1.- Es verídico que el actor [1.ELIMINADO] prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue a partir del 01 de junio del año 2002.

Efectivamente, el actor ocupó el nombramiento definitivo, de carácter de confianza como SUPERVISOR “A”, adscrito a la Sindicatura, subdependencia Departamento de Supervisión, último puesto que ocupó hasta antes de que dejara de presentarse a laborar.

Por lo que respecta al horario que manifiesta el actor, es totalmente falso el señalado por el mismo, pues éste tenía una jornada laboral que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes viernes de cada semana, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro.

Es importante precisa que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante y que el mismo señala en su demanda.

2.- En relación a los puntos dos de los hechos de la demanda que se contesta, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero del año 2010, el actor prestó servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día siguiente hábil, 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo, el actor de su libre y espontánea voluntad dejo de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta **INEXISTENTE** por el razonamiento de que el día en que ubica el despido, el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar, por lo que solicito que ésta H. Autoridad se apegue a realidad y decrete como inexistente el despido o cese y por ende absuelva a mi representada.

Señalo a esta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

Hecho lo anterior se opone la excepción y defensa que se considera pertinente, tendiente a demostrar las improcedencias de las acciones intentadas por el actor en este juicio por lo que se opone la:

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Se opone la excepción de falta de acción y de derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por lo tanto no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.

....

INTERPELACIÓN:

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

IV.- En el juicio laboral **711/2010-F-BIS** el actor [1.ELIMINADO] solicita la reinstalación al cargo de supervisor "A" que venía desempeñando, derivado del despido que dice fue objeto el día 15 de enero de 2010, por conducto de [1.ELIMINADO], Director de Supervisión a Inspección y Vigilancia. Por su parte, la **ENTIDAD DEMANDADA** negó tales hechos, argumentando que el actor, a partir del 15 de enero de ese año, de manera libre y espontanea dejó de presentarse a laboral; asimismo ofreció el empleo. - - - - -

Planteada la **LITIS** y dado que la negativa va aparejada del ofrecimiento de trabajo, previo a fijar las cargas procesales, **se procede a la calificación la propuesta laboral.** - - - - -

Como es de explorado derecho el ofrecimiento de trabajo consiste en una proposición del patrón al trabajador para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedentes al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido. - - - - -

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de **buena fe** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador y en tanto

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales. -----

En cambio, el ofrecimiento será de **mala fe** cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; **y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como**, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, **y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral**, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones **será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo**, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. -----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

Así, la demandada ofreció el trabajo en los siguientes términos: -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

“... (sic) El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno de que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan es este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...”

Luego, con la aceptación del actor de reincorporarse a sus labores (f. 130); el día **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE QUEDÓ DEBIDAMENTE REINSTALADO** en el cargo de **SUPERVISOR “A”**. - - - - -

Ahora bien, las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, son: - - - - -

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Supervisor “A”, adscrito al departamento de inspección y vigilancia	Supervisor “A”, adscrito al departamento de inspección y vigilancia
JORNADA	Miércoles y jueves 22:00 a 4:00 horas; y los viernes y sábados de 22:00 a 5:00 horas.	9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Descansando sábados y domingos
SALARIO	\$ [2.ELIMINADO] mensuales	[\$[2.ELIMINADO] mensuales

De lo anterior se advierte controversia en la jornada señalada por el actor, ya que mientras éste precisó desempeñarse los días miércoles y jueves de 22:00 a 4:00 horas y viernes y sábado de 22:00 a 5:00 horas, la demandada adujo que aquella comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana. - - - - -

Ante tal tesitura, es menester precisar que aún cuando el horario de trabajo se encuentre dentro de la jornada máxima legal prevista por el artículo 29, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – 40 horas semanales-, la entidad demandada está obligada a probar su dicho, pues al modificar los días en que el actor deberá laborar, puede causar perjuicio al no permitirle disponer de su tiempo en el horario que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral y así satisfacer plenamente sus obligaciones laborales, determinar lo contrario, se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

estaría cambiando de forma unilateral las condiciones en que venía prestando sus servicios. Lo anterior, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que a continuación se cita: - - - - -

Novena Época
Registro: 161541
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 180/2010
Página: 691

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Así, de las pruebas ofrecidas por la parte demandada ninguna de beneficia para demostrar que la jornada laboral, en que dice se desempeñó el trabajador (9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes), pues las posiciones formuladas al demandante no van va

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

encaminadas a demostrar tal hecho; de las nóminas sólo se advierte el salario y pago de diversos conceptos y de la testimonial se le declaró por perdido el derecho (f. 343). - - - - -

En cambio, el actor, con la tarjeta de checado que glosa a folio 27 de autos; respecto de la cual se logró su perfeccionamiento dado que a la parte demandada se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que se pretendía probar –existencia-, ante el incumplimiento del Ayuntamiento de exhibir tal documento requeridos para su cotejo y compulsas (f. 128), acredita que su jornada comprendía los días miércoles y jueves de 22:00 a 4:00 horas y los viernes y sábados de 22:00 a 5:00 horas, pues si bien es cierto la demandada manifestó que el actor no estaba obligado a checar sus entradas y salidas, no ofreció prueba alguna para acreditar su dicho. - - - - -

Por otra parte, con el informe que rindió el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco visible a folios 162 de autos, se desprende que la conducta desplegada por el ayuntamiento patrón es con la única intención de escapar de las cargas procesales, pues no obstante realizó las aportaciones hasta el quince de abril de dos mil diez, con posterioridad, solicitó el reintegro de las correspondientes a ese año, uno de enero al quince de abril; de ahí que su conducta procesal sea antagónica, contradictoria y reveladora de una mala fe en el ofrecimiento hecho. - - - - -

Consecuentemente, la información sobre los movimientos de afiliación del trabajador contendiente revelan que el ente público demandado, dejó de asegurar de los respectivos servicios sociales que presta el indicado instituto, previo al ofrecimiento de trabajo, máxime que la comentada probanza no señala la causa o razón de la baja, ni tampoco deriva del restante material probatorio, para evidenciar el porqué se dejaron de pagar las cuotas ante el mismo; esto es, la patronal no ofreció alguna documentación o información referente al porqué de tal reintegro, apta para desvirtuar que obedecía a la presunción del despido. - - - - -

Luego, no es dable que la patronal ofrezca el empleo y previo a tal evento deje de asegurar al trabajador sin explicación alguna, pues con el simple hecho de haberlo dado de baja ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pretende evitar el cumplimiento de su obligación de aportar las cuotas y, en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

consecuencia, restringe el derecho del trabajador de las prestaciones. -----

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia que indica: - - - - -

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

En narradas circunstancias, el ofrecimiento de trabajo hecho por el Ayuntamiento demandado es calificado de **MALA FE**; por consiguiente, no opera la reversión de la carga procesal y la entidad demandada deberá demostrar la **INEXISTENCIA DEL DESPIDO** alegado por su contraparte, de fecha quince de enero de dos mil diez; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

De las constancias del procedimiento, se advierte que a fin de acreditar la defensa, la demanda ofreció como pruebas la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

confesional a cargo del actor [1.ELIMINADO]; las nóminas de pago correspondientes a la primera quincena de los meses de abril y diciembre de dos mil nueve, así como las relativas al aguinaldo de esa anualidad y la testimonial a cargo de [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]. - - - - -

Luego, por lo que ve al resultado de la confesional a cargo del actor, desahogada el 01 de febrero de 2013 (fojas 135-136), no le rinde beneficio en tanto éste negó las posiciones relativas a acreditar la inexistencia del despido, que dicen: - - - - -

“...QUE DIGA EL ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE

7.- Que posterior al día 14 de enero del año 2010, omitió hacerse presente y por ende de prestar sus servicios por iniciativa propia como trabajador del Ayuntamiento demandado.

8.- Que usted omitió presentar a laborar desde el día 15 de enero al año 2010 y en lo sucesivo

10.- Que la terminación de la relación laboral entre las partes, fue porque usted omitió presentarse a laborar por iniciativa propia a partir del 15 de enero del año 2010...”

De la testimonial se le declaró por perdido el derecho a su desahogo (foja 309); y de las nóminas de pago solo se advierte la cantidad que recibió por concepto de salario y diversas prestaciones. - - - - -

La instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana, no le aportan beneficio al demandado y oferente, toda vez que en autos no se advierte constancia, dato o presunción alguna, tendiente a demostrar que el accionante no fue despedido. - - - - -

En esa tesitura, las pruebas aportadas por la demandada resultan insuficientes para desvirtuar el despido que el actor le atribuyó de fecha 15 de enero de 2010; por tanto y atendiendo que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha mediante diligencia del día **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE**, al ser prestaciones que siguen de la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al trabajador actor los salarios vencidos más sus incrementos, así como a entregar los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

(SAR), del 15 de enero de 2010 dos mil diez a un día antes en que se verificó la reinstalación, 10 de abril del 2013.-----

V.- Bajo inciso d) de prestaciones, se demanda el pago de aguinaldo, vacaciones y su prima correspondientes a una semana del año 2009, más las que se generen a partir del 1 de enero de 2010 y hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la **DEMANDADA** dijo que siempre se las cubrió y que no tiene adeudo alguno con el demandante. - - - - -

Fijada la controversia, con fundamento en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, la parte demandada está obligada a demostrar su afirmación, por ser quien cuenta con los documentos básicos normativos de la relación laboral. - - - - -

Con los recibos de pago correspondientes a la primera quincena de abril y diciembre de 2009, reconocidos en contenido y firma por la actora, se acredita el pago de la prima vacacional por un importe de (\$) [2.ELIMINADO] y ([2.ELIMINADO]) y aguinaldo ([2.ELIMINADO]) - - -

Asimismo, el actor, en el desahogo de la confesional a su cargo, de fecha uno de febrero de dos mil trece, reconoce que disfrutó de sus vacaciones durante la relación laboral.- - - - -

Se transcriben las posiciones que al punto interesan: - - - - -

“...2.- Que usted disfruto y le fueron cubiertas económicamente, las vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas durante la vigencia de la relación de trabajo (solicito a esta H. Autoridad que le ponga a la vista las pruebas documentales marcadas con el número 2 del escrito de pruebas de mi representada).

3.- Que la firma que aparece en el espacio que corresponde a su nombre del documento que se le pone a la vista, pertenece de su puño y letra (Solicito a ésta H. Autoridad que le pongan a la vista la prueba documental marcada con el número 3.- del escrito de pruebas de mi representada)

4.- Que usted disfrutó y le fue cubierto el pago del aguinaldo del año 2009. (Solicito a ésta H. Autoridad que le pongan a la vista la prueba documental marcada con el número 3.- del escrito de pruebas de mi representada)...”

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Con lo anterior queda demostrado el pago y otorgamiento de las prestaciones en estudio y relativas al periodo reclamado por el año 2009; en consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al trabajador actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a una semana (invierno 2009). - - - - -

Luego al no existir medio de prueba que evidencie el pago de tales conceptos por el periodo laborado en el año 2010, procede condenar y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones del 1 al 14 de enero de 2010, prima vacacional y aguinaldo del 1 al 15 de enero de 2010, así como las que se generaron con posterioridad al despido, 16 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013 (día anterior a la reinstalación). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Con relación al tema tiene aplicación la jurisprudencia que indica: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 183354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Septiembre de 2003
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/48
Página: 1171

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón. **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

Se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco al pago de vacaciones del 15 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013, pues su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - - - - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

VI.- El demandado dejó a disposición del actor el pago de los salarios correspondientes a la primera quincena del mes de enero de 2010 (f. 48); por tanto, se **CONDENA** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a pagar el sueldo de ese periodo. - - - - -

VII.- Bajo inciso f) el actor demanda la exhibición y en su caso, pago de las cantidades a retener por concepto del préstamo a corto plazo, ante la dirección de pensiones del estado, así como el pago de intereses y gastos de cobranza que se pudieron generar por no enterar a tiempo el pago del crédito. Sin embargo, y previo a fijar litis, este Tribunal procede al estudio de la acción interpuesta, con fundamento en el siguiente criterio: - - - - -

No. Registro: 242,926
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Séptima Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 151-156 Quinta Parte
 Tesis:
 Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Bajo ese contexto este Órgano Jurisdiccional colige improcedente su reclamo, toda vez que la fracción V, del artículo 56 de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, impone la obligación del patrón para hacer efectivos las deducciones de sueldos que ordene, no a cubrir cualquier préstamo que en lo personal, los Servidores públicos obtengan en su beneficio, de ahí que proceda absolver y se **ABSUELVE** al demandado de ello. - - - - -

VIII.- En cuanto a la exhibición y/o en su caso el pago de las cantidades correspondientes a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que como patrón está obligado a cubrir; la demandada contestó que siempre lo cubrió en forma integral y puntual desde la fecha de su ingreso. - - - - -

En ese sentido, con la respuesta dada por la demandada y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (folio 163), se advierte que el actor estuvo dado de alta por el patrón municipio de Guadalajara, Jalisco desde el 17 de junio de 2002 al 22 de abril de 2010; de ahí que en el caso, el trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea **instrumento básico de la seguridad social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la entidad demandada a exhibir las constancias del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, del 23 de abril de 2010 al 10 de abril de 2013 (día anterior a la reinstalación). - - - - -

IX.- Por lo que atañe a la prestación reclamada por el actor bajo inciso I), que se hizo consistir en la exhibición del comprobante del impuesto sobre la renta (ISR); este Tribunal determina que si bien es cierto dicha obligación no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, debe decirse que la Ley Federal, en las fracciones VII y VIII del artículo 132, sí prevé como obligación por parte del patrón; por tanto, al estar permitida su aplicación supletoria de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de aquella legislación, que dispone que en lo no previsto en dicha ley, se aplicarían supletoriamente, en su orden: -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

I).- Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

II).- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

III).- La Ley Federal del Trabajo

IV).- La Jurisprudencia;

V).- La costumbre;

VI).- La equidad

Y siendo que en el caso, tanto el artículo 123 constitucional como la Ley Burocrática Estatal Federal, con relación a las obligaciones que tiene el patrón equiparado no prevé la de expedir a favor de sus servidores públicos ese tipo de documentos; surge la necesidad de aplicación supletoriamente la Ley Obrera para dar solución a ese problema, sin que se estime que con dicha aplicación se esté realizando una integración de la ley, sobre aspectos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado, puesto que no se trata propiamente de crear una prestación a favor de un trabajador, sino la de evidenciar una obligación inherente que tiene el patrón equiparado con sus servidores públicos por la prestación de sus servicios, lo cual no puede ser de otra manera, por ser quien cuenta con esos datos dado el vínculo laboral que lo une con sus empleado. - - - - -

Máxime que de acuerdo a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios de cual categoría generan servicios al estado, y en contraprestación perciben un salario, disfrutan de aguinaldo, de periodos vacacionales, generan antigüedad, etcétera, por lo que **es justo que la entidad pública para la cual prestan sus servicios, les expida los documentos en los que conste ese tipo de aportaciones, por ser precisamente el patrón el que cuenta con esos datos.** - - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada de exhibir los comprobantes del impuesto sobre la renta (ISR) durante el periodo que duró la tramitación del juicio, 15 de enero de 2010 (despido) al 10 de abril de 2013 (día anterior a la reinstalación). - -

X.- En cuanto al pago del estímulo del día del servidor público, reclamado a partir del 1 de enero de 2010; la demandada señaló que jamás se pactó la entrega de dicha prestación y por ello debe considerarse de carácter extralegal al no estar contemplada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.- - - - -

En ese sentido, el actor deberá demostrar la existencia de dicha prestación y los términos en que fue pactada, conforme al criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:- - - - -

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

De las pruebas ofrecidas por la parte actora ninguna le beneficia para acreditar el debito procesal, pues a los testigos [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO] no se le cuestiono sobre el punto; las documentales consistentes en los informes que rindió Pensiones del Estado y el Seguro Social Mexicano, gaceta municipal de abril de dos mil nueve y la tarjeta de checado, no se advierte el pago del concepto en estudio. - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En consecuencia al no existir medio de prueba que evidencie la existencia de la obligación de la demandada de entregar el bono que se reclama, procede absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de pagar a la actora el estímulo por el día del servidor público del 1 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013 (día anterior a la reinstalación). - - - - -

XI.- Se CONDENA al ayuntamiento demandado a pagar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco a favor del actor, del 1 de enero de 2010 y hasta el 10 de abril de 2013, así como las constancias que lo acrediten, pues con el informe rendido por el director jurídico de dicho instituto, visible a folio 162 de autos, se observa que la demandada solicitó el reintegro de las mismas, por el periodo comprendido del 1 de enero al 15 de abril de 2010, es decir, incumplió con su obligación, prevista en la fracción V, del artículo 56, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

XII.- En demanda número 1048/2013-B, la parte actora señaló lo siguiente: - - - - -

“...HECHOS:

I.- Con fecha 01 primero de Junio del año 2002 dos mil dos, ingresé a laborar para la Entidad Pública denominada “H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA”, con nombramiento definitivo, de Supervisión a inspección y vigilancia, dependiente de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, teniendo la plaza número B38400020.

II.- Es preciso mencionar que mis labores las desempeñaba en horario nocturno, los días miércoles y jueves de 22:00 veintidós a 04:00 cuatro horas, así como viernes y sábados de 22:00 veintidós a 05:00 cinco horas semanales, descansando desde el día domingo a las 05:00 cinco horas, en que concluía mi jornada laboral, hasta las 22:00 veintidós horas del día miércoles siguiente, en que reiniciaba mis labores. Mi último sueldo que percibía era la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]mensuales.

III.- ...

IV.- Así las cosas, con fecha 11 de abril de 2013, a las 09:30 nueve horas, treinta minutos, se llevó a cabo la diligencia de reinstalación a mi favor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 01 primero de febrero de 2013, para lo cual nos trasladamos en unión del Secretario Ejecutor de este H. Tribunal al domicilio ubicado en la calle Reforma número 245, zona Centro, Guadalajara Jalisco, lugar en donde se encuentra mi dependencia de trabajo, la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, hasta antes de que fuera despedido injustificadamente por la demandada.

V.- Una vez constituidos en dicho domicilio, el Secretario Ejecutor de este H. Tribunal Licenciado, [1.ELIMINADO], entendió la diligencia de Reinstalación con el Licenciado, [1.ELIMINADO], quien se ostentó como Abogado A, adscrito a la Sindicatura, Dirección Jurídica Municipal, mostrando un Gafete expedido por la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

entidad pública demandada, H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el que al momento de Diligencia manifestó lo siguiente:

“Bajo protesta de Decir Verdad, se acepta la reinstalación motivo de la presente diligencia, intentando así que continúe la relación laboral, como existía anteriormente, hasta antes de que el actor dejara de presentarse a laborar, siendo todo lo que tiene que manifestar”.

VI.-...

VII.- La diligencia de Reinstalación concluyó a las 10:30 diez horas, treinta minutos del día de su inicio, (11 once de abril de 2013, dos mil trece) y, no obstante haber sido supuestamente reinstalado, una vez que se retiraron de la fuente de trabajo, el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, el C. Carlos Guillermo García Silva y, mi Abogado Armando Prieto Luna, solo transcurrieron diez minutos aproximadamente, es decir, eran las 10:40 diez horas, cuarenta minutos, para que la misma persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, Licenciado [1.ELIMINADO], encontrándonos en el interior de la dependencia, en el mismo lugar en el que se llevo la diligencia de reinstalación, me manifestara lo siguiente:

SERGIO TU SABES QUE TODOS ESTO ES UN MERO TRÁMITE, ME DIERON INDICACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DE QUE NO SE TE CONTRATARA, AQUÍ NO PUEDES PERMANECER TE PIDO QUE TE RETIRES, SIGUE CON TU DEMANDA ESTAS DESPIDO, a lo que le respondí que me acaba de reinstalar, que porque hacían eso, manifestándome nuevamente que no podía hacer nada, que no tenía facultades para contratarme, que le hiciera como quisiera, esas eran las órdenes que había recibido.

Molesto por esta situación, ya que la considero una burla a mis derechos humanos por parte de la patronal demandada, solicite hablar con el Director de la Dependencia, quien de manera muy forzada me atendió, el que se identificó como, Dr. [1.ELIMINADO], Encargado de la Dirección de Supervisión a Inspección y Vigilancia, el que por cierto se encontraba despachando en la oficina que siempre han ocupado los Directivos de esa Dependencia Municipal, al que le manifesté lo sucedido, respondiéndome que nada podía hacer, que hiciera caso a lo que el Licenciado, [1.ELIMINADO] me estaba indicando, por lo que le manifesté, si se me estaban despidiendo otra vez, contestándome que lo interpretara como quisiera, pero que ESTABA DESPEDIDO desde hace tiempo, que me retira, que tenía entendido que esto de las supuestas reinstalaciones, era un mero trámite sugerido por los abogados del Ayuntamiento, que no estaban contratando a nadie y que el suscrito no sería la excepción, que le hiciera como quisiera...”.

La entidad demandada dijo: -----

“...Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa el demandante de la siguiente forma:

I.- Es verídico que el actor [1.ELIMINADO] prestó sus servicios para el Municipio de represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de junio del año 2002.

Efectivamente, el actor ocupó el nombramiento definitivo, de carácter de confianza como SUPERVISOR “A”, adscrito a la Sindicatura, subdependencia Departamento de Supervisión, último puesto que ocupó hasta antes de que dejará de presentarse a laborar tal como el propio accionante lo manifestará.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

II.- Por lo que respecta al horario que manifiesta el actor, es totalmente falso el señalado por el mismo, pues éste tenía una jornada laboral que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrará sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante y que el mismo señala en su demanda.

III.- En relación a los punto tres romano de los hechos de la demanda que se contesta, tal como se había manifestado con anterioridad, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero de 2010, el actor prestó sus servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día hábil, 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Sin embargo, efectivamente que el actor presentó demanda laboral el cual se le asignó el número de expediente 711/2010-F, en el cual, dentro de dicho expediente, mi mandante le ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, tal como se ofrece aquí, intentando que continúe la relación laboral, pues se insiste, mi poderdante jamás ha sido su intención de dar por terminada la relación laboral con el actor.

IV.- Efectivamente que con fecha 11 de abril del año 2013 a las 09:30 horas, se llevó a cabo la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, acreditándose la buena intención de mi poderdante de que continuara la relación laboral entre las partes.

V.-, VI.-, VII.- y VIII.- Por lo que respecta a los puntos cinco, seis, siete y ocho romanos de los hechos que se contesta, si bien es cierto que el actor fue reinstalado en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 711/2010-F y el propio actor reconoce, resulta ser totalmente falso que el accionante haya hablado con persona alguna y más aún al supuesto efecto de volverlo supuestamente a despedir, se insiste, al accionante jamás

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció es que una vez que el mismo fue reinstalado y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 11 de abril del año 2013, el accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de él hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir a las 09.30 horas del día 11 de abril del año 2013 inicio la reinstalación del accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 10:30 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado del actor se retiraron del lugar y posteriormente, el servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo ni realizar manifestación alguna.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DEL TRABAJO

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo par que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...”.

XIII.- De la demanda y su contestación, la **LITIS** del juicio acumulado 1048/2013-B consiste en dilucidar si como lo afirma el Servidor Público, transcurridos diez minutos (10:40 horas), posterior a ser reinstalado por ofrecimiento de trabajo dentro del juicio 711/2010-F, de fecha 11 de abril de 2013, en el interior de la dependencia, fue despedido por segunda ocasión por el Licenciado [1.ELIMINADO]; o bien, si como lo señala la demandada, concluida la diligencia de reinstalación, el actor sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona, salió de las instalaciones sin que volviera a regresar a su área de trabajo; ofreciendo el trabajo al demandante. -----

Planteada la controversia y dado que la negativa va aparejada del ofrecimiento de trabajo, previo a fijar las cargas procesales, **se procede a la calificación de la propuesta laboral.**

Para ello habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

La demandada ofreció el trabajo en los siguientes términos: -

“... (sic) El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno de que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...”

Luego, con la aceptación del actor de reincorporarse a sus labores (f. 270); el día **14 DE AGOSTO DE 2014 QUEDÓ DEBIDAMENTE REINSTALADO** en el cargo de **SUPERVISOR “A”** (F. 311).-----

Ahora bien, las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo, son:-----

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Supervisor “A”, adscrito al departamento de inspección y vigilancia	Supervisor “A”, adscrito al departamento de inspección y vigilancia
JORNADA	Miércoles y jueves 22:00 a 4:00 horas; y los viernes y sábados de 22:00 a 5:00 horas.	9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Descansando sábados y domingos
SALARIO	\$ [2.ELIMINADO] mensuales	\$ [2.ELIMINADO] mensuales

De lo anterior se advierte controversia en la jornada señalada por el actor, ya que mientras éste precisó desempeñarse los días miércoles y jueves de 22:00 a 4:00 horas y viernes y sábado de 22:00 a 5:00 horas, la demandada adujo que aquella comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Ante tal tesitura, es menester precisar que aún cuando el horario de trabajo se encuentre dentro de la jornada máxima legal prevista por el artículo 29, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – 40 horas semanales-, la entidad demandada está obligada a probar su dicho, pues al modificar los días en que el actor deberá laborar, puede causar perjuicio al no permitirle disponer de su tiempo en el horario que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral y así satisfacer plenamente sus obligaciones laborales, determinar lo contrario, se estaría cambiando de forma unilateral las condiciones en que venía prestando sus servicios. Lo anterior, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que a continuación se cita: - - - - -

Novena Época
 Registro: 161541
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXXIV, Julio de 2011
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 180/2010
 Página: 691

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Analizado el material probatorio de la parte demandada, se concluye que ninguna le beneficia para demostrar que la jornada laboral en que ofrece el empleo (9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes), pues las posiciones formuladas al demandante no están encaminadas a demostrar tal hecho y de las nóminas sólo se advierte el salario y pago de diversos.-----

Aunado a lo anterior, ésta autoridad se encuentra obligada a estudiar la conducta procesal de las partes, principalmente de la entidad pública al ofrecer el trabajo, puesto que se evidencia de autos que dentro del juicio 1048/2013-B la entidad ofreció el trabajo y el actor lo aceptó llevándose a cabo la correspondiente diligencia de reinstalación, siendo de nueva cuenta despedido el accionante por lo que presentó nueva demanda a la que se le asignó el número 1230/2014-D, así que dicha actitud evidentemente se tiene que tomar en cuenta para la calificación del trabajo, como una actitud demostrativa de que la conducta procesal de la entidad demandada no revela la intención de continuar con la relación laboral, sino que únicamente tuvo como finalidad revertir la carga de la prueba a la parte trabajadora.-----

Encuentra su fundamento lo anterior en el siguiente criterio:--

Novena Época
 Registro: 172461
 Instancia: Segunda Sala
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXV, Mayo de 2007
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 93/2007
 Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

En base a lo anterior, **SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO**; como consecuencia, corresponde a la entidad demandada acreditar que no existió el despido aludido por el trabajador de fecha 11 de abril de 2013; para lo cual ofreció: - - - - -

La parte actora en el desahogo de la confesional su cargo, visible a folios del 304 a 309, no reconoce hecho que le perjudique y de las nóminas de pago exhibidas, tampoco se advierte la inexistencia del despido que su contraparte le atribuye. - - - - -

En tal tesitura, no existen datos que revelen la actividad probatoria impuesta a la entidad demandada respecto al despido alegado por su contraparte; por consiguiente y reiterando que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha mediante diligencia del día **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara**, Jalisco a pagar al actor [1.ELIMINADO] los salarios vencidos con sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, desde el 11 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2014 (día anterior a la reinstalación). Lo anterior de conformidad a lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dispuesto por los artículos 23, 40, 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde el 11 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2014 (día anterior a la reinstalación), pues su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

XIV.- En cuanto al pago del estímulo del día del servidor público, reclamado a partir del 11 de abril de 2013; la demandada señaló que jamás se pactó la entrega de dicha prestación y por ello debe considerarse de carácter extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.-----

En ese sentido, el actor deberá demostrar la existencia de dicha prestación y los términos en que fue pactada, conforme al criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:-----

Época: Novena Época
Registro: 201612

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, la parte actora no logra acreditar el debito procesal, pues de la prueba testimonial para hechos propios a cargo de [1.ELIMINADO] se le declaró por perdido el derecho a su desahogo; de la testimonial a nombre de [1.ELIMINADO]y [1.ELIMINADO] se desistió y las de documentales de informes que rindió Pensiones del Estado y el Seguro Social Mexicano, así como de la gaceta municipal de abril de dos mil nueve, no se advierte el pago del concepto en estudio. –

En consecuencia al no existir medio de prueba que evidencie la existencia de la obligación de la demandada de entregar el bono que se reclama, procede absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de pagar a la actora el estímulo por el día del servidor público del 11 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2014 (día anterior a la reinstalación). - - - - -

XV.- En cuanto a la exhibición y/o en su caso el pago de las cantidades correspondientes a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que como patrón está obligado a cubrir; la demandada contestó que siempre lo cubrió en forma integral y puntual desde la fecha de su ingreso. - - - - -

En ese sentido, con la respuesta dada por la demandada y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (folio 377), se advierte que el actor estuvo dado de alta por el patrón municipio de Guadalajara, Jalisco desde el 17 de junio de 2002 al 22 de abril de 2010; de ahí que en el caso, el trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea **instrumento básico de la seguridad social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la entidad demandada a exhibir las constancias del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, del 11 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2014 (día anterior a la reinstalación). - - - - -

XVI.- En la demanda 1230/2014-D, se dijo: - - - - -

I.-...

II.-...

III.-...

IV.- Con fecha 11 de abril de 2013, a las 09:30 nueve horas, treinta minutos, se llevó a cabo ola diligencia de reinstalación a mi favor, según lo ordenado en el acuerdo de fecha 01 primero de febrero de 2013, sin embargo en esa misma fecha, fui nuevamente despedido de manera injustificada por la patronal demandada, lo que origino que el suscrito trabajador actor en su debida oportunidad realizara dentro del expediente de origen, las manifestaciones que considero pertinentes a este H. Tribunal y, en su debida oportunidad dentro del término legalmente establecido para ello, enderezo nuevo juicio laboral en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, el que se radico bajo los autos del expediente 1048/2013-B, mismo que por interlocutoria de fecha 05 de febrero del año 2014, se acumuló al más antiguo, esto es al expediente 711/2010-F BIS.

V.- Al rendir contestación la patronal demandada, a la demanda registrada dentro de los autos del expediente 1048/2013-B, de nueva cuenta me ofreció el trabajo, solicitando a este H. Tribunal se me interpelara al respecto, lo que sucedió en audiencia de fecha, 08 de noviembre de 2013, en donde el suscrito trabajador actor acepto el ofrecimiento de trabajo hecho a su favor por la demandada, reservándose en el mismo auto este H. Tribunal para proveer lo que en derecho proceda en relación a la aceptación del ofrecimiento de trabajo al suscrito trabajador actor [1.ELIMINADO], lo anterior por virtud del Incidente de Acumulación promovido por el autorizado de la demandada, [1.ELIMINADO] y, por acuerdo de fecha 24 de Junio de 2014, se señalaron las 11:30 once horas con treinta minutos, del día 14 de agosto de 2014, para que se llevara a cabo la reinstalación a mi trabajo, en la forma y términos ofrecidos por la demandada.

V.-...

VI.- La diligencia de reinstalación concluyó a las 13:30 trece horas, con treinta minutos del día, mes y año en que se actúa, (14 de agosto de 2014, dos mil catorce) y, no obstante haber sido supuestamente reinstalado, una vez que se retiraron de la fuente de trabajo, el C. Secretario Ejecutor de este H. Tribunal, el C. LICENCIADO [1.ELIMINADO], así como mi abogado [1.ELIMINADO], solo transcurrieron quince minutos aproximadamente, es decir eran las 13:45 trece horas, con cuarenta y cinco

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

minutos, para que el autorizado de la demandada, persona con la que se entendió la diligencia de reinstalación, Licenciado [1.ELIMINADO], encontrándonos en el interior de la dependencia, en el mismo lugar en el que se llevó la diligencia de reinstalación y, ante la presencia de algunas personas que se encontraban presentes, me manifestara lo siguiente:

SERGIO, YA SABES, ESTO DE LA REINSTALACIÓN, ES UN MERO TRÁMITE QUE REALIZAMOS POR POLÍTICA Y ESTRATEGIA DE LA DIRECCION JURÍDICA DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, TENGO INSTRUCCIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE QUE NOSE TE CONTRATARA, NO PUEDES PERMANECER EN EL INTERIOR DE LA DEPENDENCIA, RETÍRATE, HAZ LO QUE CONSIDERES PERTINENTE, SIGUE CON TU JUICIO LABORAL, ESTAS DESPEDIDO, a lo que le respondí que me acaba de reinstalar, que porque hacían eso, manifestándome nuevamente que no podía hacer nada, que solo seguía órdenes de la Contraloría Municipal.

Molesto por esta situación ya que la considero una burla a mis derechos humanos por parte de la patronal demandada, le pedí me permitiera hablar con el Director de la Dependencia de mi adscripción, indicándome que no me podía permitir el acceso, ya que no era empleado del ayuntamiento, retírate, estas despedido, tu aquí no trabajas, me volvió a repetir.

ME DIERON INDICACIONES DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL, DE QUE NO SE TE CONTRATARA, AQUÍ NO PUEDES PERMANECER TE PIDO QUE TE RETIRES, SIGUE CON TU DEMANDA ESTAS DESPIDO, a lo que le respondí que me acaba de reinstalar, que porque hacían eso, manifestándome nuevamente que no podía hacer nada, que no tenía facultades para contratarme, que le hiciera como quisiera, esas eran las órdenes que había recibido...”.

El ayuntamiento demandado, señaló: - - - - -

“...En relación a los hechos de la demanda, se contesta:

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisa el demandante de la siguiente forma:

I.- Es verídico que el actor [1.ELIMINADO] prestó sus servicios para el Municipio de represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 01 de junio del año 2002.

Efectivamente, el actor ocupó el nombramiento definitivo, de carácter de confianza como SUPERVISOR “A”, adscrito a la Sindicatura, sub dependencia Departamento de Supervisión, último puesto que ocupó hasta antes de que dejará de presentarse a laborar tal como el propio accionante lo manifestará.

II.- Por lo que respecta al horario que manifiesta el actor, es totalmente falso el señalado por el mismo, pues éste tenía una jornada laboral que comprende de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando invariablemente los días sábados y domingos de cada semana con goce de salario integro.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrará sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el accionante y que el mismo señala en su demanda.

III.- En relación a los punto tres romano de los hechos de la demanda que se contesta, tal como se había manifestado con anterioridad, se niega en forma íntegra y literal su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 14 de enero de 2010, el actor presto sus servicios normalmente hasta terminar su jornada de trabajo precisamente a las 15:00 horas, sin que durante el transcurso del día hubiera acontecido circunstancia alguna distinta a la rutina laboral, para luego retirarse del domicilio en donde prestaba el servicio y a partir del día hábil, 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo, el actor de su libre y espontánea voluntad, dejó de presentarse a sus labores y es la causa por la cual concluyó la relación de trabajo por decisión propia del mismo, traducida en sus reiteradas faltas de asistencia desde el día 15 de enero del año 2010 y en lo sucesivo.

Sin embargo, efectivamente que el actor presentó demanda laboral el cual se le asignó el número de expediente 711/2010-F, en el cual, dentro de dicho expediente, mi mandante le ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, tal como se ofrece aquí, intentando que continué la relación laboral, pues se insiste, mi poderdante jamás ha sido su intención de dar por terminada la relación laboral con el actor.

IV.- Efectivamente que con fecha 11 de abril del año 2013 a las 09:30 horas, se llevó a cabo la reinstalación del actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de que dejara de presentarse a laborar, acreditándose la buena intención de mi poderdante de que continuara la relación laboral entre las partes.

Se insiste, el actor fue reinstalado en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, tal como quedó asentado en el actora misma que obra en el expediente 711/2010-F y el propio actor reconoce, resulta ser totalmente falso que el accionante haya hablado con persona alguna y más aún al supuesto efecto de volverlo supuestamente a despedir, se insiste, al accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió ni en esa fecha, ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció, es que una vez que fue reinstalado y que el ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 11 de abril del año 2013, el accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de él hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir a las 09.30 horas del día 11 de abril del año 2013 inicio la reinstalación del accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 10:30 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado del actor se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

retiraron del lugar y posteriormente, el servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo ni realizar manifestación alguna.

Asimismo, el actor presentó de nueva cuenta una demanda laboral el cual se le asignó el número de expediente 1048/2013-B, en el cual, dentro de dicho expediente, mi mandante le ofrece el trabajo al actor en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, tal como se ofrece aquí, intentando que continúe la relación laboral, pues se insiste, mi poderdante jamás ha sido su intención de dar por terminada la relación laboral con el actor.

V.-, VI.-, V.- (Sic).- VI.- (Sic).- y VIII.- (Sic).- Por lo que respecta a los puntos cinco, seis, nuevamente cinco y seis, y ocho romanos de los hechos que se contesta, si bien es cierto que el actor fue reinstalado en los mismos términos y condiciones como anteriormente lo venía realizando, tal como quedó asentado en la acta misma que obra en el expediente 711/2010-F y su acumulado 1048/2013-B y el propio actor reconoce, resulta ser totalmente falso que el accionante haya hablado con persona alguna y más aún al supuesto efecto de volverlo supuestamente a despedir, se insiste, al accionante jamás se le ha despedido ni se le despidió, ni en esa fecha ni en ningún otra, ni por la persona que indica ni ninguna otra, lo que en realidad aconteció es que una vez que el mismo fue reinstalado y que el H. Ejecutor que dio fe de la citada reinstalación el pasado 14 de agosto del año 2014, el accionante sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona alguna, salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo, ni volvimos a saber de él hasta el día en que nuevamente fuimos emplazados de la presente demanda, es decir a las 11:30 horas del día 14 de agosto del año 2014 inicio la reinstalación del accionante en los mismos términos y condiciones, es decir, de buena fe, misma que termino a las 13:30 horas y posteriormente el ejecutor como el apoderado del actor se retiraron del lugar y posteriormente, el servidor público accionante salió de las instalaciones de mi mandante sin que volviera a regresar a su área de trabajo ni realizar manifestación alguna”.

CAPITULO DE OFRECIMIENTO DE TRABAJO

El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno en que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...”.

XVII.- La **LITIS** del juicio acumulado 1230/2014-D consiste en dilucidar si como lo afirma el Servidor Público, transcurridos quince minutos (13:45 horas), posterior a ser reinstalado por ofrecimiento de trabajo en el juicio 1048/2013-B, de fecha 14 de agosto de 2014, en el interior de la dependencia, fue despedido por tercera ocasión por el Licenciado [1.ELIMINADO]; o bien, si como lo

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señala la demandada, concluida la diligencia de reinstalación, el actor sin hacer mención alguna ni dirigirse a persona, salió de las instalaciones sin que volviera a regresar a su área de trabajo; ofreciendo el trabajo al demandante. -----

Planteada la controversia y dado que la negativa va aparejada del ofrecimiento de trabajo, previo a fijar las cargas procesales, **se procede a la calificación de la propuesta laboral.**

Para ello habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos: **a)** las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; **b)** si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c)** estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

La demandada ofreció el trabajo en los siguientes términos: -

“... (sic) El Ayuntamiento que represento, no tiene inconveniente alguno de que el actor se reintegre a sus labores en los mismos términos y condiciones legales en que lo venía desempeñando, las cuales se precisan en este escrito y doy por reproducidas, solicitando se interpele al mismo para que manifieste si es su deseo o no regresar a sus labores y en caso de que su respuesta sea afirmativa, se señale día y hora para que se lleve a cabo la diligencia correspondiente...”

Luego, con la aceptación del actor de reincorporarse a sus labores (f. 502); el día **6 DE MAYO DE 2015 QUEDÓ DEBIDAMENTE REINSTALADO** en el cargo de **SUPERVISOR “A”** (F. 531). -----

Ahora bien, las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo, son:-----

CONDICIONES GENERALES DE	ACTORA	DEMANDADA
--------------------------	--------	-----------

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

TRABAJO		
PUESTO	Supervisor "A", adscrito al departamento de inspección y vigilancia	Supervisor "A", adscrito al departamento de inspección y vigilancia
JORNADA	Miércoles y jueves 22:00 a 4:00 horas; y los viernes y sábados de 22:00 a 5:00 horas.	9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes. Descansando sábados y domingos
SALARIO	\$ [2.ELIMINADO] mensuales	\$[2.ELIMINADO] mensuales

De lo anterior se advierte controversia en la jornada señalada por el actor, ya que mientras éste precisó desempeñarse los días miércoles y jueves de 22:00 a 4:00 horas y viernes y sábado de 22:00 a 5:00 horas, la demandada adujo que aquella comprendía de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana. - - - - -

Ante tal tesitura, es menester precisar que aún cuando el horario de trabajo se encuentre dentro de la jornada máxima legal prevista por el artículo 29, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios – 40 horas semanales-, la entidad demandada está obligada a probar su dicho, pues al modificar los días en que el actor deberá laborar, puede causar perjuicio al no permitirle disponer de su tiempo en el horario que tenía cuando estuvo vigente la relación laboral y así satisfacer plenamente sus obligaciones laborales, determinar lo contrario, se estaría cambiando de forma unilateral las condiciones en que venía prestando sus servicios. Lo anterior, conforme al criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que a continuación se cita: - - - - -

Novena Época
Registro: 161541
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 180/2010
Página: 691

“OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO PERMITIENDO QUE AQUÉLLA

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

DEJE DE SER CONTINUA. La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las condiciones fundamentales con que se preste el servicio como lo son el salario, el puesto o la categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando cambie la hora de entrada o salida de la fuente de trabajo permitiendo que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana”.

Analizado el material probatorio de la parte demandada, se concluye que ninguna le beneficia para demostrar que la jornada laboral en que ofrece el empleo (9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes), pues las posiciones formuladas al demandante no están encaminadas a demostrar tal hecho; de las nóminas sólo se advierte el salario y pago de diversos; y de la testimonial se le declaró por perdido el derecho a su desahogo (f. 480).- - - - -

En base a lo anterior, **SE CALIFICA DE MALA FE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO;** como consecuencia, corresponde a la entidad demandada acreditar que no existió el despido aludido por el trabajador de fecha 14 de agosto de 2014; para lo cual ofreció: - - - - -

La parte actora en el desahogo de la confesional su cargo, no reconoce hecho que le perjudique (f. 479); de la testimonial se le declaró por perdido el derecho (f. 480) y de las nóminas de pago exhibidas no se advierte la inexistencia del despido que le atribuye su contraparte. - - - - -

En tal tesitura, no existen datos que revelen la actividad probatoria impuesta a la entidad demandada respecto al despido alegado por su contraparte; por consiguiente y reiterando que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha mediante diligencia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco y SEDAR, del 14 de agosto de 2014 al 5 de mayo de 2015 (día anterior a la reinstalación); periodo que no excede de los doce meses previstos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013, vigente a la fecha en que presentó su demanda.- - - - -

Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones desde el 14 de agosto de 2014 al 5 de mayo de 2015 (día anterior a la reinstalación), pues su pago va inmerso al de salario vencidos, tal como lo determinó el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, en la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 356, bajo texto: - -

“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual”.

XIV.- En cuanto al pago del estímulo del día del servidor público, reclamado a partir del 14 de agosto de 2014; la demandada señaló que jamás se pactó la entrega de dicha prestación y por ello debe considerarse de carácter extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

En ese sentido, el actor deberá demostrar la existencia de dicha prestación y los términos en que fue pactada, conforme al criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 201612
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IV, Agosto de 1996
Materia(s): Laboral
Tesis: VI.2o. J/64
Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Así, la parte actora no logra acreditar el debito procesal, pues a los absolventes Jorge Ernesto González Pérez y [1.ELIMINADO] y a los testigos Fabián Orozco Chávez y Flavio Isidro Loreto Méndez no se les preguntó sobre el tema; y, de las documentales de informes que rindió Pensiones del Estado y el Seguro Social Mexicano, así como de la gaceta municipal de abril de dos mil nueve, no se advierte el pago del concepto en estudio. –

En consecuencia al no existir medio de prueba que evidencie la existencia de la obligación de la demandada de entregar el bono que se reclama, procede absolver y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de pagar a la actora el estímulo por el día del servidor público del 14 de agosto de 2014 al 5 de mayo de 2015 (día anterior a la reinstalación). - - - - -

XV.- En cuanto a la exhibición y/o en su caso el pago de las cantidades correspondientes a las cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, que como patrón está obligado a cubrir; la demandada contestó que siempre lo cubrió en forma integral y puntual desde la fecha de su ingreso. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En ese sentido, con la respuesta dada por la demandada y el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social (folio 525), se advierte que el actor estuvo dado de alta por el patrón municipio de Guadalajara, Jalisco desde el 17 de junio de 2002 al 22 de abril de 2010; de ahí que en el caso, el trabajador acredita estar afiliado a dicho organismo, y al ser una obligación del patrón proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea **instrumento básico de la seguridad social**, de conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción XI, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **CONDENA** a la entidad demandada a exhibir las constancias del pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, del 14 de agosto de 2014 al 5 de mayo de 2015 (día anterior a la reinstalación). - - - - -

XVI.- Para la cuantificación de los conceptos condenados en la presente resolución, se tomará como sueldo la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] percibidos de forma **mensual**, señalado por el actor y no controvertido por la demandada. - - - - -

En virtud de la condena impuesta a la entidad demandada, se ORDENA GIRAR atento oficio a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO a efecto de que, dentro del término improrrogable de 03 tres días hábiles, informe a éste Tribunal el salario que venía percibiendo el puesto que desempeñaba el actor de "SUPERVISOR A", así como los incrementos salariales que hubiese reflejado dicho cargo, desempeñado para la entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, desde el 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez hasta el día 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y el 731 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora [**1.ELIMINADO**], acreditó en parte los elementos constitutivos de su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, demostró parcialmente sus excepciones.-----

SEGUNDA.- Atendiendo que la acción de **REINSTALACIÓN** reclamada en el juicio **711/2010-F BIS** quedó satisfecha mediante diligencia del día **ONCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE**, al ser prestaciones que siguen de la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO** a cubrir al trabajador actor los salarios vencidos más sus incrementos, así como a entregar los comprobantes de pago que acrediten las aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SAR), del 15 de enero de 2010 dos mil diez a un día antes en que se verificó la reinstalación, 10 de abril del 2013; al pago de vacaciones del 1 al 14 de enero de 2010, prima vacacional y aguinaldo del 1 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013; primera quincena del mes de enero de 2010; a exhibir las constancias de pago de cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor, del 23 de abril de 2010 al 10 de abril de 2013 y los comprobantes del impuesto sobre la renta (ISR) durante el periodo que duró la tramitación del juicio, 15 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013, así como a enterar las cuotas ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del 1 de enero de 2010 y hasta el 10 de abril de 2013. -----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada de cubrir al trabajador actor las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a una semana (invierno 2009); al pago de vacaciones del 15 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013; a la exhibición y en su caso, pago de las cantidades a retener por concepto del préstamo a corto plazo, ante la dirección de pensiones del estado, así como el pago de intereses y gastos de cobranza que se pudieron generar por no enterar a tiempo el pago del crédito, así como al pago del servidor público reclamado del 1 de enero de 2010 al 10 de abril de 2013. -----

CUARTA.- Reiterando que la acción de **REINSTALACIÓN** en el juicio 1048/2014-D quedó satisfecha mediante diligencia del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

día **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL CATORCE**, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, procede condenar y se **CONDENA** al **Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco** a pagar al actor [1.ELIMINADO] los salarios vencidos con sus incrementos, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, desde el 11 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2014 (día anterior a la reinstalación). Lo anterior de conformidad a lo dispuesto por los artículos 23, 40, 41, 54 y 56, fracción V, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento del despido. - - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones y bono del servidor público, del 11 de abril de 2013 al 13 de agosto de 2014. - - - - -

SEXTA.- La acción de **REINSTALACIÓN del juicio 1230/2014-D** quedó satisfecha mediante diligencia del día **SEIS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE**, al ser prestaciones que siguen la suerte de la principal, se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, aportaciones ante Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social y SEDAR, del 14 de agosto de 2014 al 5 de mayo de 2015 (día anterior a la reinstalación); periodo que no excede de los doce meses previstos por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada el 19 de Septiembre del año 2013, vigente a la fecha en que presentó su demanda. - - - - -

SÉPTIMA.- Se **ABSUELVE** al ente demandado al pago de vacaciones y bono del servidor público, desde el 14 de agosto de 2014 al 5 de mayo de 2015. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-

Así lo resolvió, por Unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Secretario de estudio y cuenta Pamela Magaly Villegas Saucedo//LSC. - - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Expediente No. 711/2010-F Bis
ACUMULADOS 1048/2013-B y 1230/2014-D.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 711/2010-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *